



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVISORIO PARA LA VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO TORRES BAENA C.C. N° 22.186.808
DAVID ALEXANDER TORRES MARTINEZ C.C. N°
77.178.097
DEMANDADO: GLORIA AIDE TORRES LONDOÑO C.C. N° 49.734.176
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00135-00.-
FECHA: VEINTICUATRO(24) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO(2021)

En audiencia de fecha 09 de febrero de 2021, el Despacho ordenó a la parte demandante que aportara certificación actualizada del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-14188, así mismo se solicita copia de las sentencias, proferidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Valledupar y Tercero Promiscuo de Familia de Valledupar.

La apoderada de la parte demandante a través de memorial fechado 05 de marzo de 2021 manifiesta al Despacho que se encuentra en tramite de obtener la documentación solicitada, toda vez que ha presentado solicitudes, pero aún no ha obtenido respuesta.

Posteriormente en escrito fechado 21 de mayo de 2021, aporta a esta Judicatura apartes de la sentencia proferida por el Juzgado Primero civil del circuito de Valledupar, dentro del proceso de sucesión seguido por el señor David Alexander Torres. Con respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, dice que ha radicado varias solicitudes al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, pero no ha obtenido respuesta.

CONSIDERACIONES

Los incisos 2 y 3 del artículo 167 del C.G.P., nos dicen:

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.”

Sobre el traslado de la carga de la prueba o carga dinámica de la prueba, la Corte Constitucional en Sentencia T 074 de 2018, nos dice:

“5.3.1. Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos^[99].

(...)

5.3.5. Finalmente, resulta útil señalar, para la resolución del presente caso, que este criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, además, se encuentra ajustado a la postura sostenida por esta Corporación desde tiempo atrás, en el sentido de activar la facultad judicial para distribuir la carga de la prueba entre las partes involucradas en el proceso judicial, cuando dicha situación represente un acto desproporcionado, irrazonable e incompatible con la Carta Política.

Dicho de otro modo, este Tribunal ha sostenido que el principio “onus probandi” admite excepciones cuando la demostración de las premisas fácticas impone una carga probatoria a la parte demandante capaz de comprometer el goce efectivo de los derechos y los postulados constitucionales. Lo anterior significa que, demostrada la existencia de un trato irrazonable e incompatible con la Constitución, el juez está facultado para trasladar la carga de la prueba a la persona que está en mejores condiciones para demostrar los eventos alegados, ya sea por el alto nivel de tecnicidad, la complejidad del asunto debatido o el estado de indefensión y vulnerabilidad de la parte.”

Descendiendo al caso en estudio, de conformidad con la Jurisprudencia y la Ley, y ante las circunstancias particulares del caso, considera el Despacho, que es necesario dar aplicación a la regla probatoria de las cargas dinámicas, en tanto según manifiesta la parte demandante (quien es quien ostenta la carga de la prueba), no le ha sido posible obtener copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, y sobre la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito, solo allegó unos apartes.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandada, aporte copia de las sentencias proferidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Valledupar y Tercero Promiscuo de Familia de Valledupar, referidas anteladamente.

Con respecto a la prueba solicitada por el Despacho a la parte demandante de que aportara un certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-14188, se requerirá al demandante, a fin de que cumplan con lo pedido por el Despacho.

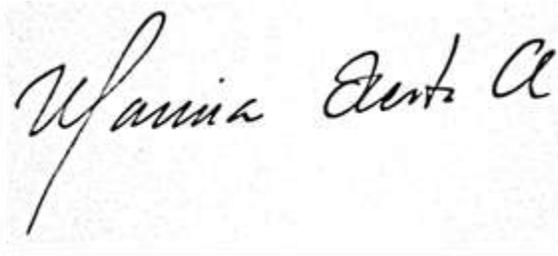
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar a la parte demandada, que aporte copia de las sentencias proferidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Valledupar y Tercero Promiscuo de Familia de Valledupar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Otórguese el termino de veinte (20) días.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que aporte un certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-14188. Otórguese el termino de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO. 042 HOY 25 DE JUNIO
2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL
C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria